

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL AACTAMIENTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL EXPEDIENE SX-JDC-870/2018, DERIVADO DEL RECURSO INNOMIMADO, CON MOTIVO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR DIANA MÓNICA CHÁVEZ DEL VALLE, EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto el Acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General.

En el presente asunto, la Sala Regional Xalapa resolvió reencauzar el medio de impugnación que le fue presentado por la ciudadana Diana Mónica Chávez del Valle<sup>1</sup> a fin que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizara y se pronunciara respecto del Acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el cual determinó tener por no presentado el escrito de queja, por considerar insuficiente el desahogo de las prevenciones formuladas, ya que dicha Sala estimó que el acto controvertido carece de definitividad.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia, la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral confirmó la determinación de la Unidad Técnica respecto del acto impugnado, por no advertir ningún tipo de violación a las reglas esenciales del procedimiento.

A mi juicio, debió reencauzarse el procedimiento y tramitarse por la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud que es el medio apropiado y que esta Autoridad Administrativa Electoral ha determinado para asuntos como el presente.

En efecto, el Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales fue creado con el propósito de investigar o sancionar las conductas que violen lo establecido en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> Otrora Consejera Distrital del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Poza Rica, Veracruz , quien denunció al resto de los Consejeros del citado Distrito.

concernientes a las **conductas atribuibles a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales**.

Por lo que, en mi opinión, la vía procesal para este tipo de asuntos es la vía ordinaria, toda vez que los denunciados no ostentaban el cargo de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, sino como miembros de un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, y según lo establecido en el artículo 77 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

En este sentido, se reitera, los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, anteriormente hemos asumido como criterio que aquellos asuntos sobre hechos que pudieran constituir violencia política de género o laboral, así como los conflictos entre Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral sean tramitados y sustanciados a través del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Sirva como precedente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con número INE/CG70/2017 de fecha 28 de marzo de 2017, en la cual se analizó la queja interpuesta contra un Consejero Electoral de Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, determinando que la vía para conocer los hechos planteados sería el Procedimiento Ordinario Sancionador.<sup>2</sup>

Como se puede advertir, existe discrepancia entre los criterios ya utilizados y el criterio establecido en el caso que se analiza, lo cual genera incertidumbre y no abona a la certeza jurídica, toda vez que se deben adoptar criterios unánimes para lograr uniformidad en las resoluciones de iguales supuestos jurídicos.

En ese orden de ideas, sostengo que, en el Acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General, se debió determinar el reencauzamiento de la vía y realizar todos los actos procesales pertinentes para continuar con el cauce del asunto.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**

---

<sup>2</sup> Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra de Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas, identificado con número de expediente UT/SCG/Q//PRI/CG/162/2015.